



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 Octubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion)

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó autoridades locales, el Gobernador, ó la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno, para su ulterior resolucio. Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del ayuntamiento.

La resolución, en todo caso, será fundada con expresion de las disposiciones legales á ellas referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin

perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al consejo de Estado, óid cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno desintiere del parecer del consejo de Estado, se publicará el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los alcaldes y los Vocales de los ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 180. Los ayuntamientos y concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley

en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administracion ó ante los tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un ayuntamiento se hubieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencias graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El maximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores
6 á 9	17,50 ptas.	7,50 ptas.
10 á 16	37,50 »	20 »
17 á 24	42,50 »	50 »
25 á 32	175 »	75 »
33 á 40	250 »	100 »
41 á 50	375 »	125 »

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucio por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el comprobante recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello corespondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán estensivas á todos los concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa pueda el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los ayuntamientos y concejales.

Quando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Jefe de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Jefe procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles

de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los regidores no excederá de 30 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuarán desempeñando las funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo del Gobernador; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al J.º y T.º Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispues-

to en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los alcaldes y ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.º Para la suspensión y separación basta la orden del alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del ayuntamiento.

3.º La absolución no les dá derecho pero sí los rehabilita para ser repuestos de su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 158 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobierno de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo

que se refieren á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguna de las actos del ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los tenientes de alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones del Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones de alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes podran ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el Gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Disposiciones adicionales.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Disposiciones transitorias.

1.º El Gobierno de S. M., procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación total de los ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la ley electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley, á las operaciones electorales y modificar la división de colegios para las elecciones de ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

2.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia advertirán á todos los individuos de la clase de tropa que se encuentren en los suyos respectivos en uso de licencia por un mes

con motivo de las Pascuas, que deben hallarse en sus cuerpos el día 23 del actual, á cuyo fin emprenderán la marcha con la anticipación debida.

Segovia 14 de Enero de 1878.
—El Brigadier Gobernador militar, Espinosa.

Administración económica de la Provincia de Segovia.

Negociado de impuestos.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

En la Gaceta número 9 correspondiente al día de ayer, se haya inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Señor: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre prórroga del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este año económico, en la que hace presente al propio tiempo el estado de la recaudación obtenida y las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y haciendo uso de la autorización que se concedió por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último y disposición segunda transitoria de la instrucción de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisición de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año. 2.º Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregárselo á la Administración para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestárselo en el término de 15 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que hicieran á la sazón y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que por ello renuncian al 4 por 100 de cobranza que les correspondería por la de las cédulas que devuelvan. 3.º Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, previo exámen y recuento. 4.º Que en aquellas capitales de provincia, cuyos Ayuntamientos renuncien á la adminis-

Comision provincial de Segovia.

tracion del impuesto sobre cédulas se encarguen de esta las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial. 5.º Que al efecto y con cargo al 4 por 100 de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los Presidentes de dichas comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios remitiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos. 6.º Que á los cobradores por órden del Presidente de la Comision de evaluacion, con intervencion de la Administracion económica, se les dé las cédulas, aunque sin previo pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de esponder, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1000 y 2000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas, que reciban cada dia, y entendiéndose bien que ni los Presidentes de las comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibirán; en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen si han respondido del importe de las cédulas recibidas. 7.º Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven dejen el escrito de apercibimiento que determina el artículo 33 de la instruccion. Y 8.º que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Municipios de esta provincia y del público en general debiendo advertir á los Señores Alcaldes acusen recibo de esta Circular á la brevedad posible.

Segovia 10 de Enero de 1878.—El Geefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia. Negociado de impuestos.—Cédulas personales.

No habiendo dado conocimiento á esta Administracion económica los Ayuntamientos de esta provincia, que á continuacion se espresan, del recargo que han acordado imponer sobre las cédulas personales, segun el artículo 18 de la Instruccion del ramo, inserta en los Boletines oficiales de 10 y 12 de Setiembre último; se les previene que lo verifiquen en el plazo de ocho dias, bajo apercibimiento que se les expedirá un comisionado

planton por esta oficina si no cumplen con lo mandado.

Ayuntamientos que se citan.

- Abades.
- Adrados.
- Aillon.
- Alconada.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorbo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldealengua de Santa María.
- Arahuetes.
- Armuña.
- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla.
- Bercial.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Campo de San Pedro.
- Cantimpalos.
- Carbonero el Mayor.
- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleón.
- Duraton.
- Encinas.
- Escalona.
- Escobar.
- Espinar.
- Espirdo.
- Fuentemizarra.
- Fuentepeayo.
- Garcillan.
- Grado.
- Higuera.
- Hinojosas.
- Hoyuelos.
- Juarros de Riomoros.
- Labajos.
- Laguna de Contreras.
- Languilla.
- Matahuena.
- Matilla.
- Montejo de la Sorrezuela.
- Monterrubio.
- Mozoncillo.
- Mayo.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Negredo.
- Perorrubio.
- Prádena.
- Rapariegos.
- Rebollo.
- Remondo.
- Revenga.
- Riofrio de Riaza.
- Salceda.
- Samboal.
- San Cristóbal de la Vega.
- San Martin y Mudrian.
- Santa Maria de Riaza.
- Santa Marta.
- Santuste de San Juan Baulista.
- Santo Domingo de Piron.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Siguero.
- Siguero.
- Siguero.
- Tabanera la Luenga.
- Torrealla del Pinar.
- Torrevalde San Pedro.
- Valdeprados.
- Valdesimonte, Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúveda, Vegafria.
- Villaseca, Villaverde de Montejo, Zamarramala, Zarzucla del Monte.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia y cumplan con la mayor exactitud los mandatos de la Superioridad. Segovia 11 de Enero de 1878.—El Geefe económico, Francisco Maureta.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.—Periodo de ampliacion.

Mes de Diciembre del año económico de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
Personal de la Diputacion provincial..	2968,74
Material de la misma y Contaduria..	242,08
Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales..	333,35
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	62,50
Material de la misma..	122,71
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
Gastos de bagajes..	857
Id. de elecciones..	"
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..	"
Capítulo 4.º—Cargas.	
Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia..	"
Seguro de incendios del Palacio de la Diputacion provincial..	55,57
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
Junta provincial del ramo..	445,83
Material de la misma..	"
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..	3000
Id. de la Escuela normal de Maestros..	870
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras..	250
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza..	166,66
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes..	750
Sueldo del Conserje del Museo..	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
Estancias de dementes..	996,25
Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad..	"
Id. id. id. para la Casas de Expositos..	7874,15
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
Gastos de cárceles..	"
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..	53
SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..	6001,01
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	229,16
SECCION 3.º—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Reservas por adiccion de ejercicios cerrados.	
Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores..	"
Total general..	24701,40

En Segovia á 1.º de Diciembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Diciembre 7.—Se aprueba la presente distribucion de fondos.—Domingo Solano.—Sanz, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	17,33	8,10	12,15	"	1,00	0,66	1,33	0,35	1,42	0,92	1,14	4,60	0,05	0,03
Santa María de Nieva .	18,47	7,63	10,81	"	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,11	4,62	0,05	0,03
Riaza.	16,22	7,21	10,81	"	0,47	0,80	1,47	0,24	0,77	1,09	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,32	8,32	10,36	"	0,80	0,62	1,27	0,20	0,77	0,99	0,95	1,29	0,02	"
Segovia.	18,31	8,24	10,07	"	0,69	0,63	1,27	0,64	1,03	1,28	1,28	1,72	0,02	0,04
TOTALES	86,07	39,32	54,20	"	3,50	3,57	6,63	1,77	4,72	4,28	3,40	7,46	0,16	0,16
Precio-medio general en la provincia.	17,21	7,90	10,48	"	0,70	0,67	1,32	0,35	0,94	1,07	1,08	1,49	0,03	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	18,47	Sta. Maria de Nieva.
	Idem mínimo.	15,32	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	8,10	Cuellar.
	Idem mínimo.	7,21	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 31 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Hago saber por medio del presente, que encausado en este Juzgado el gitano Miguel Gimenez Abadiano, soltero, natural de Barindano (Navarra,) estatura regular, color moreno, grueso y como de veintinueve años, viste pantalon de paño pardo rayado, pañuelo encarnado de cuadros á la cabeza, barba clara, calza alpargatas, por fugarse de la cárcel de Pedraza, al ser conducido á Segovia en veinte y cuatro de Enero del año último, cuya busca, captura y conduccion á mi disposicion está acordado, sin que haya comparecido á pesar de los llamamientos hechos, le he declarado por auto de rebelde, á calidad de servido, si se presentare ó fuere habido. Dado en Sepúlveda á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Sanchez Guerrero.—P. S. O.: el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.
 Tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el dia, por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.
 Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 paginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.
 Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.
 La presente es mucho más completa todavia que las anteriores, y está puesta en armonía con la novisima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.
 En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guia inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas paginas encontrarán resueltas sencillamente las dudas que pudieran presentár-

seles en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolusion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.
 Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc, especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.
 Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.
 Se halla dividido este libro en 16 titulos con 56 capitulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortizacion: pósitos: aguas: montes: con-

tratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demas impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvias carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.
 Para su más fácil consulta lleva dos extensos indices, uno por orden de capitulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.
 Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.
 Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.
PELUQUERIA DE MARTIN,
 Plaza mayor, núm. 36.
 Se necesita un chico que sepa afeitar y cortar el pelo.
 Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.